JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición contenida en escrito que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que tenga el ejecutado **VICTOR RAUL ROMERO**, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20192556. Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a efecto que se sirva inscribir la medida.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c156b6aeface999376b2c23911e490fd6698178c9788b9076ed2ef2bb22ac79d**
Documento generado en 21/04/2022 12:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede y conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso (C.G.P.) se corrige el auto que antecede, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) para indicar que se reconoce a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas **MARIA PAULA RODRIGUEZ GRANADOS,** como apoderada judicial de la parte demandante señora **LAURA NATHALY ORTIZ SANCHEZ y no como se indicó en dicha providencia.**

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al ejecutado señor HERNAN ARMANDO ORTIZ RIVAS del asunto de la referencia, como se le indicó en auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91efb69cf182522ec4f83d4428d7c58b5acaf5ce07c3b6d792659e6f74542875**
Documento generado en 21/04/2022 12:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente de la EPS CAPITAL SALUD agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de la parte demandante y la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial para lo fines legales pertinentes, y para que procedan con las notificaciones de las demandadas **MARIBEL CUADRADO AVILA y BLAIDIS CUADRADO AVILA.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9666604ec1f02c44b18e4b6fdc1ebaaa3842d5c6c890f78926d1246afac9fd5**
Documento generado en 21/04/2022 12:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos aprobados en este despacho judicial mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que contiene las obligaciones alimentarias del señor OSCAR MAURICIO RAMIREZ CUBIDES respecto de sus hijos menores de edad NNA **S.R.M. e I.R.M.** representados legalmente por su progenitora la señora CLAUDIA YANNETH MUÑOZ JIMENEZ, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de los menores de edad NNA **S.R.M. e I.R.M.** representados legalmente por su progenitora la señora CLAUDIA YANNETH MUÑOZ JIMENEZ y en contra del señor OSCAR MAURICIO RAMIREZ CUBIDES, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($3.600.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de octubre de 2016 a septiembre de 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 $300.000).

2. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($3.800.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de octubre de 2017 a septiembre de 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 $321.000).

3. Por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($4.079.268) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de octubre de 2018 a septiembre de 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 $339.939).

4. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. ($4.324.024) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de octubre de 2019 a septiembre de 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 $360.335,34).

5. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. ($4.583.461,44) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de octubre de 2020 a

septiembre de 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 $381.955,46).

6. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. ($395.323,90) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de octubre de 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 $395.323,90).

7. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($600.000) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el mes de diciembre del año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2016 $150.000).

8. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. ($642.000) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el mes de julio y diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2017 $160.500).

9. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($679.878) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el mes de julio y diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2018 $169.969,50).

10. Por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. ($720.670,68) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el mes de julio y diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2019 $180.167,67).

11. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE. $763.911) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el mes de julio y diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 $190.977,73).

12. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. ($395.324) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el mes de julio y diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 $197.661,95).

13. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

14. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

15. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la abogada **DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6c352731e8eafce65b3a4dd657ec500f4fd2055eb9d8c49538030910edc688**
Documento generado en 21/04/2022 12:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos, allegado por el apoderado de los demandantes en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad. Atendiendo el contenido de la solicitud formulada por el apoderado, por secretaría, requiérase mediante correo electrónico al acreedor hipotecario señor LUIS HUMBERTO LANCHEROS APARICIO, para que den estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) **y aporte el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá y lo remita a este despacho judicial en el menor tiempo posible.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435858773be967cca76bc99ea88db4b549d52f5daec433fe473c9a7516e36b19**
Documento generado en 21/04/2022 12:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: U.M.H.
RADICADO. 2018-00233

Pasa en seguida el Despacho a resolver la excepción previa oportunamente propuesta por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION

Propone el demandado la excepción previa que denomino INDEBIDA NOTIFICACION, aduciendo que en el memorial que aportó antes de recibir poder de la señora JOHANNA AGUILAR, siendo notificada por conducta concluyente según auto de fecha 17 de enero de 2020, sin tener en cuenta que se había informado la dirección de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen como finalidad enmendar los errores que de procedimiento o en la tramitación del proceso se observen, particularmente asociados con la necesidad de garantizar la concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permitan emitir una decisión sobre el fondo de las pretensiones; causales que por demás se encuentran taxativamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P.

Sea lo primero señalar que la apoderada judicial de la demandada basa su excepción en el hecho de existir a su juicio una indebida notificación de su representada, argumento que no se encuentra previsto como causal de dicho remedio procesal, y que de haber ocurrido debió exponerse por la vía de las nulidades procesales, que no por vía de las excepciones previas, pues se insiste, estas últimas son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo.

No obstante, en guarda de la verificación de la legalidad del trámite, se advierte que la demandada a la que representa la memorialista, se encuentra debidamente notificada y ha venido ejercido su derecho de defensa.

Por lo anterior, se rechazará la excepción propuesta y en consecuencia el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción previa propuesta, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de $300.000.oo, Liquídense.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ded799266d9cf7f2fbd4a94c5f37923ce3e1af3443e6be3ccd05e0610433ca8**
Documento generado en 21/04/2022 01:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la demandada a través de su apoderada judicial, contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, aún cuando la apoderada de la demandada indica ya se había aportado dicha contestación y el demandante se había pronunciado en tiempo frente a las excepciones propuestas, **al interior de las diligencias no obra ni auto de traslado de dichas excepciones en el proceso de reducción de cuota alimentaria, ni memorial pronunciándose sobre las mismas.**

Motivo por el cual, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f4e2bb7e6e545433db602d415967b4b4dd892903d793f05b43d5c2e9336df7**
Documento generado en 21/04/2022 12:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el ejecutado en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la parte ejecutante y alimentaria ANA MARIA MOLANO GUTIERREZ para que manifiesten lo que estime pertinente.

Sin embargo, se requiere al ejecutado para que acredite al despacho los pagos que ha realizado desde el acuerdo de conciliación celebrado el día cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta la fecha, aclarándole que el hecho que su hija cumpla la mayoría de edad, no lo exime de cancelar lo adeudado y lo que se comprometió a pagar en la audiencia de conciliación aquí celebrada, así como la cuota alimentaria, pues no existe sentencia judicial o acuerdo conciliatorio que lo haya exonerado de cancelar la misma.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee7b8588f7dc54b6b69598b60e8536e05d10bc4869da9f8c694c4237ffa9260**
Documento generado en 21/04/2022 12:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION
RADICADO. 2019-00461

Procede el Despacho a resolver las objeciones propuestas contra la partición, presentada en forma oportuna, al no ser necesario el decreto de prueba distinta de las obrantes en el informativo.

ANTECEDENTES

El auxiliar de la Justicia designado como partidor dentro del presente asunto presentó el trabajo de partición a folios 176 a 181 PDF del cuaderno principal.

Manifiesta el apoderado que no se incluyó a la compañera permanente del causante.

Dentro del traslado de las objeciones, la parte contraria señaló que la presunta compañera no acredito tal calidad, razón por la cual no se le ha reconocido como tal.

Le corresponde al Juzgado resolver la presente objeción con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

El incidente de objeción al trabajo de partición se presenta cuando hay violación de la ley sustancial o procesal en el mismo acto de partición, o bien por incongruencia de las bases de la partición con esta misma, o contener contradicciones o ambigüedades con los inventarios y avalúos o la relación procesal en su conjunto.

El artículo 509 de Código General del Proceso advierte que todas las objeciones a la partición se tramitaran como incidente, señala también que al encontrarse alguna

probada se dispondrá la reelaboración de la partición, indicando el motivo de la modificación y el término para que se produzca.

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley.

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, tal es el caso de la inexistencia de hijuela de activos cuando debían existir, y la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales.

Por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Es claro que el artículo 501 del Código General del Proceso, consagra la forma de elaborar el inventario y avalúo de los bienes, y una vez aprobados, constituyen la base real y objetiva de la partición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.392 y 1.821 del Código Civil.

Ahora bien, el numeral 5º del artículo 509 del C. G. del P., incluso amplia tal facultad al juzgador cuando al no haberse propuesto objeciones, pero se evidencie que no ha sido éste presentado conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado, ordene de oficio su rehechura.

Una vez revisado el trabajo de partición aportado por el auxiliar de la justicia designado, folios 176 a 181 PDF, se pudo observar que fueron debidamente incluidos los herederos que acreditaron su calidad de hijos en su momento procesal.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del objetante, al manifestar que en el trabajo de partición se había dejado de incluir a la señora LUZ MARINA VALBUENA VARGAS, en calidad de compañera permanente del causante, pasando por el alto la profesional del derecho, que a pesar del requerimiento del despacho para que acreditara

dicha calidad, guardaron silencio a igual que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 505 del Código General del Proceso (C.G.P.), para lograr la suspensión de la partición, motivo por el cual no pueden ser tenida en cuenta en el correspondiente trabajo de partición, como se equívocamente se pretende.

Por lo expuesto EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Declarar infundadas las objeciones presentadas, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición, presentado y visible a folios 176 a 181 PDF cuaderno principal.

Tercero: Inscríbase en la oficina de registro de instrumentos públicos, copia del trabajo de partición y de esta providencia aprobatoria, para lo cual la Secretaría expedirá copias auténticas.

Cuarto: Ordenar protocolizar a costa de los interesados el trabajo de partición al igual que esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, para el efecto expídase copia autentica de dichas actuaciones, dejando constancia de tal acto en el expediente.

Tercero: Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas precautelativas. Ofíciese a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277b3e2c534ce57b6614c55e701b2be877bd61e6f28be40dadc9db101b41a4f9**
Documento generado en 21/04/2022 01:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al contenido del memorial que antecede, allegado por el ejecutado señor **JOSE GILBERTO PINILLA POVEDA**, y como quiera que este indica una dirección de correo electrónica, **por secretaría remítasele copia de la demanda y sus anexos así como del cuaderno de medidas cautelares, al correo electrónico informado, para notificarlo del proceso ejecutivo por costas de la referencia conforme dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, cumplido lo anterior y dejando las constancias al interior del proceso de la remisión del expediente, secretaría controle los términos con los que cuenta el ejecutado para contestar la presente demanda.**

Así mismo, se le informa que el pago de las costas lo puede hacer en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0402adf6bcbf0791eef9a308220e53ffa55f47aa853e60e56e611ae537ad5d7**

Documento generado en 21/04/2022 12:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION
RADICADO. 2019-00918

Visto el trabajo de partición refaccionado, procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la aprobación del trabajo de partición presentado.

ANTECEDENTES

Mediante reparto correspondió a este Juzgado la SUCESION de la causante ANA DELIA ROJAS BERMÚDEZ (Q.E.P.D).

Por auto de fecha 24 de octubre de 2019 se declaró abierta la sucesión, en los términos del art. 490 y s.s. del C. G. del P., se efectuó el edicto de emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el citado proceso, realizándose las publicaciones correspondientes en tiempo.

Conforme a lo establecido en el artículo 507 del C. G. del P., se nombró como partidor de la lista de auxiliares de la justicia, quien presentó trabajo de partición conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del P., por lo cual se hace necesario en esta oportunidad, resolver sobre su aprobación.

CONSIDERACIONES

Se obtiene de la revisión del plenario que en este proceso han concurrido el cónyuge supérstite y los herederos de la causante, que surtido el emplazamiento sin que haya comparecido interesado alguno, es posible la aprobación del trabajo de partición presentado.

Se observa entonces, como el trabajo de partición cumple con las exigencias de que trata el art. 509 del C. G. del P., que guarda correspondencia con los bienes denunciados, razón por la cual se hace forzoso en esta oportunidad, impartir aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado.

SEGUNDO: Inscríbase en la oficina de registro de instrumentos públicos de las zonas respectivas, secretaria de movilidad de la zona respectiva y a la Central de Abastos de esta ciudad, copia del trabajo de partición y de esta providencia aprobatoria, para lo cual la Secretaría expedirá copias auténticas.

TERCERO: Ordenar protocolizar a costa de los interesados el trabajo de adjudicación al igual que esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, para el efecto expídase copia autentica de dichas actuaciones, dejando constancia de tal acto en el expediente.

CUARTO: En relación con los honorarios señalados al auxiliar de la justicia (partidor), deberá estarse a lo resuelto en auto del 1 de diciembre de 2020 (fl 151 c-objeción PDF).

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a756620ebbf80c6dd43c3f6bad97217d52f96e04995c8c666aac0cf7107a93b**
Documento generado en 21/04/2022 01:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, allegado por el demandado señor JORGE CARRASCO MARTINEZ, y como quiera que no pudo asistir a la práctica de la prueba de ADN, se dispone:

Señalar nueva fecha para la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, **con muestras que deben ser tomadas a la niña demandante, a su progenitora y al demandado**, conforme lo parámetros establecidos por el acuerdo N° PSAA07-04027 de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la realización del dictamen pericial de forma simultánea en las ciudades de Bogotá y Boyacá, esta última por ser la unidad básica de medicina legal donde se encuentra ubicado el demandado.

Téngase en cuenta para la toma de la muestra el siguiente grupo en la ciudad de Bogotá:

- DIANA PATRICIA MUÑOZ QUESADA (Madre)

- JHOAN ESTEBAN MUÑOZ QUESADA (Niño demandante)

En la Unidad Básica de Medicina Legal de la ciudad de Boyacá:

- JORGE CARRASCO MARTINEZ.

Las anteriores personas, deben comparecer a las unidades básicas de Medicina Legal de las ciudades anotadas, el día **_11_** del mes de **_MAYO___** del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las**___9:00__**, a fin de que le sean tomadas las muestras de ADN. Infórmesele al I.N.M.L y a las partes la práctica de la prueba de prueba ordenada, y de las sanciones a las que pueden hacerse acreedores si no comparecen a la misma. **Por secretaría procédase a elaborar y diligenciar los correspondientes oficios. Respecto al demandado, para comunicarle la fecha de la diligencia** notifíquesele al correo electrónico por este suministrado o a su dirección de residencia que es carrera 6#1-03 barrio la primavera Siachoque (Boyacá), solicitándole su colaboración para la asistencia a la toma de la muestra respectiva.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b3c3ea0eaaec131e0baadd668cd6b7e6cbd1447f98c8cd6a7fab672228f82f**
Documento generado en 21/04/2022 12:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el demandado agréguese al expediente para que obre de conformidad. Sin embargo, se le indica que en la audiencia celebrada el día cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) las partes se comprometieron a revisar juntos y de forma juiciosa el estado actual de la deuda a cargo del señor **JOSE LUIS SOLANO OSPINO**, en consecuencia, se requiere a las partes del proceso y sus apoderados judiciales para que intenten llegar a un acuerdo frente a lo adeudado por el demandado.

En caso de no lograr llegar a algún acuerdo, se dispondrá la continuación del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea65dec8248c418a6e29917c828bef46392c8604875427d38790b53d1a8f15c**

Documento generado en 21/04/2022 12:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico al demandado en investigación de paternidad señor **FABIR PIEDRAHITA**, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría, contrólense los términos con los que cuenta el señor FABIR PIEDRAHITA para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62da9fa0cb4d6be46b051990b2a8fbb1aa71db8084674f422e9a9a5dad73bc20**

Documento generado en 21/04/2022 12:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que los partidores designados no han manifestado su aceptación al cargo. En consecuencia, se dispone el relevo de los mismos, requiriendo a la secretaría del juzgado para que proceda la designación de la terna de partidores de la lista oficial de Auxiliares de la justicia, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto. Comuníqueseles telegráficamente.

Por otro lado, se reconoce a la abogada **FANNY ALONSO DE CAMACHO** como apoderada judicial del señor **EDWIN GIOVANNY VILLAMIZAR ALDANA** en la forma, termino y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Así mismo, se reconoce al señor **EDWIN GIOVANNY VILLAMIZAR ALDANA** como heredero del fallecido **ALFONSO JAVIER VILLAMIZAR PAEZ** en su calidad de hijo, la cual se encuentra acreditada con la copia de su registro civil de nacimiento allegado a las diligencias (folio 158 cuaderno 1.1.).

El despacho requiere a las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al juzgado si tienen conocimiento de la existencia de otros herederos del fallecido **ALFONSO JAVIER VILLAMIZAR PAEZ** que deban se vinculados al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec2ddf31b1bee69940a2630be21ca67ff75134ea055cceb1f7d3ffe3abe25a1**
Documento generado en 21/04/2022 12:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que los abogados designados en el cargo de partidores allegaron el trabajo de partición que les fue encomendado. Previo a disponer lo pertinente sobre el mismo, por secretaría, contrólense los términos con los que cuenta la Secretaría Distrital de Hacienda y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para pronunciarse en el asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af150abe5f4450961a74ac07f7c55b3b1b6fd975eefb14f33b24ba4b00cd4a5b**

Documento generado en 21/04/2022 12:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: U.M.H.
RADICADO. 2020-00430

Pasa en seguida el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

A manera de resumen manifiesta el incidentante que el demandante remitió al correo electrónico de la demanda la notificación del auto admisorio de la demanda, sin especificarse a qué clase de notificación se refiere, si es personal del artículo 291 del C.G.P., o por aviso del artículo 292 del C.G.P., de igual manera no se especifico el termino en que la demandada debía comparecer al proceso, ni para contestar la demanda.

Dentro del traslado del incidente de nulidad la parte demandante señaló que la Apoderada de la demandada ignoró por completo el art. 8" del decreto 806 de 2020, que modificó substancialmente la manera de hacer las notificaciones personales, al autorizar la opción de enviar la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de quien deba ser notificada.

Para resolver se considera:

Señala el art. 133 del C. G. del P., que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos… numeral *8 "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Con la tipificación de esta causal el legislador quiere sancionar aquellas actuaciones que no se notificaron de conformidad con las consagradas en el Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, más aún cuando la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso, ya que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo, razón por la cual, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

Las irregularidades que en torno a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio a la parte demandada no puede admitirse la más mínima irregularidad como generadora de la misma y es por ello que el

Juez debe velar porque los requisitos de la notificación de dicho auto, se cumplan en debida forma.

La parte demandada ha señalado que la parte demandante remitió al correo electrónico de la demandada la notificación del auto admisorio de la demanda, sin especificarse a qué clase de notificación se refiere, si es personal del artículo 291 del C.G.P., o por aviso del artículo 292 del C.G.P., de igual manera no se especificó el termino en que la demandada debía comparecer al proceso, ni para contestar la demanda.

Sea lo primero señalar, que a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, el gobierno nacional expidió el decreto 806 de 2020, el cual en su numeral 8 estableció como otra forma para notificar las demandas, a través del correo electrónico, al señalar: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

Al revisar el expediente observa el despacho que la parte demandante efectuó notificación al correo electrónico sajumercedes@gmail.com, con remisión del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos (fl 23 cuaderno principal PDF), con lo cual se observa que ha tenido a su alcance los medios necesarios para ejercer su derecho de defensa, correo que no fue desconocido por la parte demandada.

Así las cosas, se tiene que la demandada que hoy propone el incidente de nulidad, fue notificada en debida forma del auto admisorio, pues se hizo a

través del correo electrónico que dice le pertenece, con lo cual se tiene que se están garantizando su debido proceso y el derecho de contradicción y defensa que le asiste, luego la circunstancia fáctica alegada no tiene el alcance que se le pretende dar ni relevancia a una posible vulneración de sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, se desprende que no hay lugar a despachar favorablemente la nulidad alegada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar NO probada la nulidad propuesta.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentante, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de $300.000.oo. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4926d3cf32ec7f2c1bcdaf96da7230ee9f39d1708ebdb4960eddbd2a760c68f**
Documento generado en 21/04/2022 01:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El informe de visita social y entrevista realizada a la menor de edad NNA **G.S.G.B.** agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708ed07f19d09d925cce6c267d2ed4ccb2e13f5d0758417d084710dafbfb4248**

Documento generado en 21/04/2022 12:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria y a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias, requiérase al abogado designado como partidor, para que se sirva allegar el trabajo de partición que le fue encomendado, e informe si dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f546580840078b404f7350bade018558a5f90d7ba0a081ef573ecd2caa620ba**

Documento generado en 21/04/2022 12:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la demandada señora BLANCA SOFIA SANCHEZ ROMERO no contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Previo a continuar con el trámite del proceso, por secretaría ofíciese al juzgado Noveno (9º) de Familia de esta ciudad, para que informen si en su despacho existe proceso de impugnación de paternidad promovido en contra de la señora BLANCA SOFIA SANCHEZ ROMERO y los herederos indeterminados del fallecido GUILLERMO SANCHEZ HERRERA, en caso afirmativo, indiquen el estado de dicho proceso, así como la fecha en que fue notificada la parte demandada en dichas diligencias.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc73415ece3463a9a03cdd85edbe1689365ac2d11e3921e4e55e4a49833d71c**

Documento generado en 21/04/2022 12:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION
RADICADO. 2021-00061

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las__**2:30**__ del día _**08**__ del mes de__**AGOSTO**__ del año en curso, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se retendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes. La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada. Se requiere a los apoderados de las partes, **para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos** electrónicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.coy sanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ

Jes **(2)**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dce2fed834ab5e0676647139a9f76d9efeb6e932ef07ed9fc723027b2ade1bc**

Documento generado en 21/04/2022 01:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION
RADICADO. 2021-00061

Pasa en seguida el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de MARISOL QUINTANA PUENTES, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

A manera de resumen manifiesta el incidentante que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado ante la indebida notificación del auto admisorio de la demanda violación del debido proceso al pretermitir la etapa procesal de la contestación de la demanda, derecho a la contradicción al debido proceso señor juez, a la que tiene derecho la heredera MARISOL QUINTANA PUENTES, al No surtirse la notificación personal del articulo 291 y 292 del C.G.P., concordante con lo enunciado en el Decreto 820 de 2020.

Para resolver se considera:

Señala el art. 133 del C. G. del P., que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos… numeral *8 "Cuando no se practica en legal forma*

la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Con la tipificación de esta causal el legislador quiere sancionar aquellas actuaciones que no se notificaron de conformidad con las consagradas en el Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, más aún cuando la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso, ya que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo, razón por la cual, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

Las irregularidades que en torno a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio a la parte demandada no puede admitirse la más mínima irregularidad como generadora de la misma y es por ello que el Juez debe velar porque los requisitos de la notificación de dicho auto, se cumplan en debida forma.

La parte demandada ha señalado que su representada no ha sido debidamente notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, con lo cual se le han cercenado los términos para contestar.

Sea lo primero señalar, que a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, el gobierno nacional expidió el decreto 806 de 2020, el cual en su numeral 8 estableció como otra forma para notificar las demandas, a través del correo electrónico, al señalar: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

Al revisar el expediente observa el despacho que la parte demandante efectuó notificación al correo electrónico roquipu@gmail.com, y roquipu@yahoo.com, con remisión del auto de apertura de la sucesión, la petición y sus anexos (fl 188 cuaderno principal PDF), con lo cual se observa que ha tenido a su alcance los medios necesarios para ejercer su derecho de defensa, correo que no fue desconocido por la parte demandada.

En cuanto a la situación expresada por el profesional del derecho que su poderdante no ha tenido la oportunidad para contestar la demanda, debe recordarse que esta clase de asuntos no corresponden a procesos de carácter contencioso donde existan contrapartes, sino que tienen como propósito obtener la liquidación del patrimonio ilíquido resultante de la muerte de una persona natural, en el cual se hace un llamado a las personas que se crean con derecho a intervenir para que presenten el inventario de bienes y deudas, para que finalmente se aprobado.

En consecuencia, a la persona que representa el togado, ha acreditado su calidad de heredera, con lo cual le da derecho a su reconocimiento e intervención en el mismo, como bien lo está efectuando.

Así las cosas, se tiene que la interesada que hoy propone el incidente de nulidad, fue notificada en debida forma del auto de apertura de la presente mortuoria, pues se hizo a través del correo electrónico que no fue desconocido, con lo cual se están garantizando su debido proceso y el derecho de contradicción y defensa que le asiste, luego la circunstancia fáctica alegada no tiene el alcance que se le pretende dar ni relevancia a una posible vulneración de sus derechos fundamentales.

De otra parte, se le hace saber al profesional del derecho que la diligencia de inventarios y avalúos no se ha realizado, etapa en la cual es donde puede presentar los inventarios y avalúos de los bienes, así como elevar las objeciones que considere y no antes como lo pretende. Artículo 501 del C.G.P.

Por lo expuesto, se desprende que no hay lugar a despachar favorablemente la nulidad alegada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar NO probada la nulidad propuesta.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentante, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de $300.000.oo. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ

Jes **(2)**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0db31bb059232df596fb57b64fd2b14c6c0ba27bac15b18c1bae21c64b7ee1**
Documento generado en 21/04/2022 01:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede, proveniente de Bancolombia agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la demandante, para que proceda a notificar al ejecutado señor JHON ALEXANDER BABATIVA, conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414deeae3efe6c30d7e9b8128e349e5c68ef08331b9cd83cd74fb97fe9be7dcf**

Documento generado en 21/04/2022 12:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones de mérito propuestas por los demandados herederos determinados **WILLIAM FERNANDO PARRADO JAULIN**, **LILIAM LUCIA PARRADO JAULIN, JAIME OSWALDO PARRADO JAULIN y GEROLD PARRADO JAULIN.**

Por otro lado, previo a seguir adelante con el trámite del proceso, con la finalidad de resolver lo que corresponda frente a la práctica de la prueba de ADN, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico por éste suministrado, para que informe al juzgado donde se encuentran los restos óseos del señor LUIS JAIME PARRADO RODRIGUEZ, esto es, cementerio, bóveda y demás datos respectivos para disponer lo que corresponda sobre la exhumación para la prueba respectiva, o si del mismo existe material genético en alguna entidad (hospital, fiscalía) que permitan realizar los cotejos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdd1402fe99c11bdb24bec6b630d0ae87640d41d68e773acb5db22cac4fcdee**

Documento generado en 21/04/2022 12:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., ventiuno (21 de abril de dos mil veintidós (2022) REF.:

PETICIÓN DE HERENCIA No. 2021-00118 iniciada por **MARIA ERFALI RODRIGUEZ DE RAMIREZ, MARIA DEISSY RODRIGUEZ DE CHARRY, DANILO RODRIGUEZ ESPINOSA, NERY ORLANDO RODRIGUEZ ESPINOSA y MARIA FABIOLA RODRIGUEZ ESPINOSA** en contra de **HERNANDO RODRIGUEZ ESPINOSA.**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello, sin advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, sumado a que como se anunció en el auto que antecede, las documentales obrantes en la actuación resultan suficientes para resolver la controversia puesta en conocimiento de esta autoridad judicial al tratarse de un punto de derecho.[1]

I. ANTECEDENTES

MARIA ERFALI RODRIGUEZ DE RAMIREZ, MARIA DEISSY RODRIGUEZ DE CHARRY, DANILO RODRIGUEZ ESPINOSA, NERY ORLANDO RODRIGUEZ ESPINOSA y MARIA FABIOLA RODRIGUEZ ESPINOSA, a través de apoderado judicial presentaron demanda de Petición de Herencia, en contra del señor **HERNANDO RODRIGUEZ ESPINOSA**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

> *"1.- Declarar que los señores MARIA ERFALI RODRIGUEZ DE RAMIREZ, MARIA DEISSY RODRIGUEZ DE CHARRY, DANILO RODRIGUEZ ESPINOSA, NERY ORLANDO RODRIGUEZ ESPINOSA y MARIA FABIOLA RODRIGUEZ ESPINOSA en su condición de sobrinos del señor JESUS MAROIA RODRIGUEZ ZARATE hoy causante, tienen vocación hereditaria para sucederlo en su condición de asignatario abintestato de primer orden hereditario con igual derecho o cuota de su hermano demandado en este proceso.*
>
> *2.- Adjudicar a los demandantes señores MARIA ERFALI RODRIGUEZ DE RAMIREZ, MARIA DEISSY RODRIGUEZ DE CHARRY, DANILO RODRIGUEZ ESPINOSA, NERY ORLANDO RODRIGUEZ ESPINOSA y MARIA FABIOLA RODRIGUEZ*

ESPINOSA, la cuota hereditaria que le corresponde, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación que en el referido proceso de sucesión llevado en la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá, se hizo en favor del demandado, así como de su registro, respecto del cual pido su cancelación.

3.- Condenar al demandado restituir a los demandantes, la posesión material de los bienes que componen la herencia, ocupada por aquellos y que detallo más adelante, así como de todos sus aumentos (accesiones), frutos civiles y naturales percibos y los que hubiera podido percibir con mediada inteligencia o en su defecto al pago del valor, desde la inscripción del respectivo trabajo hasta su restitución material, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

4.- Ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las trasferencias de propiedad y gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1.- El señor Jesús María Rodríguez Zarate falleció el 11 de diciembre de 1991 el cual no dejo hijos.

2.- Faustino Rodríguez Zarate en su condición de hermano y heredero del señor Jesús María Rodríguez Zarate falleció el 29 de abril de 1987, dejando como herederos a los señores MARIA ERFALI RODRIGUEZ DE RAMIREZ, MARIA DEISSY RODRIGUEZ DE CHARRY, DANILO RODRIGUEZ ESPINOSA, NERY ORLANDO RODRIGUEZ ESPINOSA, MARIA FABIOLA RODRIGUEZ ESPINOSA y HERNANDO RODRIGUEZ ESPINOZA.

3.- El señor HERNANDO RODRIGUEZ ESPINOZA hermano de los demandantes, adelantó el respectivo proceso de sucesión de su tío en la Notaria Segunda de esta ciudad, donde no participaron los demandantes y que culminó con la escritura pública No. 2192 de fecha 9 de agosto de 2019.

4.- Los demandantes tienen derecho a heredar a su padre como signatario abintestato del primer orden hereditario con igual derecho a su hermano, el cual ocupa indebidamente la cuota hereditaria.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de 4 de marzo de 2021.

Notificado el demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., dentro del término de traslado a través de apoderado judicial, contestó la demanda aceptando como ciertos la mayoría de los hechos, oponiéndose a las pretensiones de la demanda elevando las excepciones de mérito que denomino: **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES, PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO y COSA JUZGADA**.

Que los demandantes MARIA DEISSY RODRIGUEZ DE CHARRY quien al parecer nació el 26 de diciembre de 1944; NERI ORLANDO RODRIGUEZ ESPINOSA quien al parecer nació el 20 de agosto de 1957; DANILO RODRIGUEZ ESPINOSA quien al parecer nació un 18 de mayo último pasado, nacieron posterior al año de 1938, y para efecto de actuar en el presente proceso, debieron acreditar la calidad de SOBRINOS , a través del Certificado de Registro Civil de Nacimiento que es la prueba idónea para acreditar el parentesco.

Señala que los demandantes, no acreditaron mediante registro civil de nacimiento, el parentesco, que determine legalmente que están llamados a ser reconocidos con vocación hereditaria con igual derecho al demandado.

Aduce igualmente, que de acuerdo con la decisión del JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, mediante proceso de SUCESION DE JESUS MARIA RODRIGUEZ ZARATE, el 15 de enero de 1999, donde dicto SENTENCIA APROBATORIA DE TRABAJO DE PARTICIÓN, el cual se evidencia dentro de los anexos de la contestación de la demanda, donde a los aquí demandantes MARIA ERFALI RODRIGUEZ DE RAMIREZ, MARIA FABIOLA RODRIGUEZ ESPINOSA, MARIA DEISSY RODRIGUEZ DE CHARRY, NERI ORLANDO RODRIGUEZ ESPINOSA, DANILO RODRIGUEZ ESPINOSA incluido el aquí demandado HERNANDO RODRIGUEZ ESPINOSA, les fueron adjudicados los derechos herenciales en calidad de herederos, como se evidencia en el Trabajo de partición, realizado dentro del mismo proceso y donde los mismos actores, ya habían adquirido el derecho herencial del tío.

En la PARTIDA TERCERA del trabajo de partición, donde se señala el inmueble ubicado en el Barrio San Carlos de la Carrera 17 No. 55-00, sobre el 50% del derecho del inmueble que le pertenencia al causante JESUS MARIA RODRIGUEZ ZARATE, y que en su momento tenía la matricula inmobiliaria.

En relación con la segunda excepción señaló que a la fecha de la contestación de la presente demanda de petición de Herencia, la posesión material y legal, ha sido ejercida por el demandado de manera ininterrumpida, pacífica y publica, después de haberse sido entregada por parte de las propietarias del otro 50% del inmueble; con el paso del tiempo, siempre mi

mandante ha ejercido actos de señor y dueño, por más de diez años, como lo señala la ley 791 de 2002, desconociendo por completo a todos los demás herederos o interesados ya que ellos, nunca tomaron posesión del bien en el 50% y los actos de señor y dueño, se ejercieron de manera tajante, desde el pago de los impuestos, mejoras, adquisición de y pago de servicios públicos, arriendos y que es de conocimiento de todos los habitantes del sector, que el señor HERNANDO RODRIGUEZ ESPINOSA, es dueño de la mitad de la casa, para sí, ejerciendo actos de señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa, reiterando que NO reconoce dominio ajeno sobre el 50% que le pertenece ya que siempre ha tenido la posesión del tercer piso y su local del primer piso, de la casa, sumando en el tiempo, lo previsto a partir de la vigencia de la ley, 791 de 2002, artículo 12, es decir, a la prescripción de 10 años, de manera que entonces el término prescriptivo de la acción comienza a contarse no desde que se emitió la providencia aprobatoria de la partición (enero de 1999), si no desde la vigencia de dicha ley, esto es, a partir del 27 de diciembre de 2002.

Finalmente, en cuanto la última excepción señaló que la cosa Juzgada, dentro del presente asunto, es evidente, por cuanto se profirió Sentencia el 15 de enero de 1999 dentro de la SUCESION DE JESUS MARIA RODRIGUEZ ZARATE por parte del JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, cuando dicto SENTENCIA APROBATORIA DE TRABAJO DE
PARTICIÓN, el cual se evidencia dentro de los anexos de la contestación de la demanda, donde a los aquí demandados MARIA ERFALI RODRIGUEZ DE RAMIREZ, MARIA FABIOLA RODRIGUEZ ESPINOSA, MARIA DEISSY RODRIGUEZ DE CHARRY, NERI ORLANDO RODRIGUEZ ESPINOSA, DANILO RODRIGUEZ ESPINOSA incluido el aquí demandado HERNANDO RODRIGUEZ ESPINOSA, les fueron adjudicados los derechos herenciales como herederos del causante, como se evidencia en el Trabajo de partición, realizado dentro del mismo proceso y donde los demandantes fueron despachados en sus derechos de herencia de su tío.

En la PARTIDA TERCERA del trabajo de partición, se señala el inmueble ubicado en el Barrio San Carlos de la Carrera 17 No. 55-00 sobre el 50% del derecho del inmueble que le pertenencia al causante JESUS MARIA RODRIGUEZ ZARATE, y que en su momento tenía la matricula inmobiliaria No. 050-0151036 de la ciudad de Bogotá y que le fue adjudicado al heredero TOBIAS RODRIGUEZ ZARATE, Que así las cosas, los aquí demandantes, ya habían recibido la herencia que le correspondía como sobrinos del causante señalado JESUS MARIA RODRIGUEZ ZARATE, mediante sentencia judicial por ende NO habría razón legal ni jurídico, solicitar la PETICION DE HERENCIA, por cuando ya había sido adjudicado y fallado por Juez de la República, debidamente notificado a las partes y con la ejecutoria de rigor de esta Sentencia.

Frente a la primera excepción la parte demandante señaló que No está llamada a prosperar, por lo tanto, si bien es cierto dicha excepción se debió presentar como una excepción de carácter previa y más aun no la realiza por cuanto los registros civiles de nacimiento de los herederos dan cuenta de su legitimación en la causa por cativa y más aún por ello fueron reconocidos por el juzgado con el fin de establecer la participación dentro del proceso en litigio.

Indicó en cuanto a la excepción de mérito PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO No está llamada a prosperar, por lo tanto, no fue presentada con la técnica que se indica en la C.G del P, art. 375, por lo tanto, el juez no podrá entrar a realizar el estudio de la misma por faltar los requisitos mínimos de probabilidad que señala la misma codificación ya mencionada. Y más aún si quiere realizar sus pretensiones es encaminará la defensa con el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio deberá presentar sus pretensiones en otro tipo de proceso. EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA- COSA JUZGADA No está llamada a prosperar, por lo tanto, en ningún proceso similar están las partes y los mismos hechos con el fin de decretar la cosa juzgada por cuanto se debe mencionar primero que se entiende por cosa juzgada constitucional es pues una institución jurídico procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política y mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

Como quiera que mediante auto de 6 de marzo de 2020 fue negado el decreto de pruebas distintas de las documentales, **se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.**

III. CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que pasa el despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2…cuando no hubiere pruebas por practicar"*.

Se estructura en el plenario los presupuestos procesales que permiten la definición del litigio en orden a acceder o desconocer las pretensiones de la demanda. El libelo introductorio reúne los requisitos de forma para dar inicio a la litis, las partes son capaces para comparecer al proceso y lo hacen a través de apoderado judicial designado para el efecto, este Juzgado es

competente para conocer del proceso y el contradictorio de carácter dispositivo se integra entre los vinculados al proceso.

La acción de petición de herencia

Otorga el artículo 1321 del Código Civil a todo aquel que pruebe su derecho a una herencia que este ocupada por otra persona, bajo la calidad de heredero y frente al cual se tiene mejor o igual derecho en el reclamo herencial, la facultad de solicitar que se le adjudique la herencia que le corresponde y con ello, la restitución de las cosas que conformaban la masa sucesoral, sus aumentos y frutos proporcionales de los bienes relictos, en un nuevo reparto compartido o excluyente.

Este tipo de acción de linaje real, no por la naturaleza de los bienes materia de la herencia sino por la naturaleza que a ésta le es atribuible en razón al derecho que se discute (Art. 665 C.C.), permite el reclamo de una nueva adjudicación de todos los bienes herenciales que fueron objeto del reparto, si se trata de heredero de mejor derecho, frente a quienes fueron sus adjudicatarios; o bien la concurrencia a un nuevo reparto, en igualdad de condiciones con aquellos, cuando se concurre en igual derecho con los herederos que reciben el reclamo de petición herencial.

Es igualmente una acción de orden patrimonial pues no solo está en juego la calidad de continuador de la personalidad jurídica del causante que se reclama, sino la de obtener un nuevo reparto en que, previa cancelación de la partición anterior, se haga una nueva adjudicación excluyente o compartida de los bienes relictos, que comportará, la transferencia del dominio y entrega a sus adjudicatarios.

Basados en las anteriores premisas, se tiene que las características especiales de la petición de herencia se pueden definir así:

- Es la acción que tiene la persona, con base en el reconocimiento de un estado civil, o sea el de heredero, y es real, en cuanto se persigue la restitución de la universalidad de los bienes, y también los que posea el sucesor putativo.

- Esta acción solo se puede dirigirse contra aquél que, invocando también el derecho o carácter de heredero, tiene o pretende la herencia. La tiene quien consigue la adjudicación en el juicio mortuorio, y la pretende el que la acepta.

- La acción de petición de herencia no es una acción de reivindicación.

- Conlleva la restitución de los bienes a cargo del heredero aparente si están en su poder.

- Es una acción general, por que persigue la efectividad del derecho herencial, que es universal.

Análisis del caso concreto.

Para el caso, quien acude al órgano jurisdiccional para incoar la acción de petición de herencia **MARIA ERFALI RODRIGUEZ DE RAMIREZ, MARIA DEISSY RODRIGUEZ DE CHARRY, DANILO RODRIGUEZ ESPINOSA, NERY ORLANDO RODRIGUEZ ESPINOSA y MARIA FABIOLA RODRIGUEZ ESPINOSA** alegando ostentar la condición de sobrinos del causante **JESUS MARIA RODRIGUEZ ZARATE**; por ende, tener igual derecho al que alegó y se les reconoció a su hermano **HERNANDO RODRIGUEZ ESPINOSA**, dentro del trámite de sucesión tramitada en la Notaria Segunda de esta ciudad, donde no participaron los demandantes y que culminó con la escritura pública No. 2192 de fecha 9 de agosto de 2019.

El señor **JESUS MARIA RODRIGUEZ ZARATE** falleció el 11 de diciembre de 1991, de acuerdo con la copia del registro de defunción que obra en el proceso.

En calidad de sobrino del causante, el señor **HERNANDO RODRIGUEZ ESPINOSA**, intervino como su heredero en el respectivo tramite liquidatorio ante la notaría Segunda de esta ciudad elevando la correspondiente escritura pública No. 2192 del 9 de agosto de 2019.

De igual manera se tiene que ante el JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, mediante proceso de SUCESION DE JESUS MARIA RODRIGUEZ ZARATE, el 15 de enero de 1999 se profirió SENTENCIA APROBATORIA DE TRABAJO DE PARTICIÓN, conforme aparece en el expediente, evidenciándose que los aquí demandantes MARIA ERFALI RODRIGUEZ DE RAMIREZ, MARIA FABIOLA RODRIGUEZ ESPINOSA, MARIA DEISSY RODRIGUEZ DE CHARRY, NERI ORLANDO RODRIGUEZ ESPINOSA, DANILO RODRIGUEZ ESPINOSA, así como el demandado HERNANDO RODRIGUEZ ESPINOSA, les fueron adjudicados los derechos herenciales en calidad de herederos, trabajo de partición, realizado dentro del mismo proceso y donde los aquí actores, ya habían

recibido el pago del derecho herencial de su tío **JESUS MARIA RODRIGUEZ ZARATE**.

Así las cosas, fácil concluir que en este caso no se cumplen los presupuestos señalados en precedencia, pues de acuerdo con las pruebas recogidas, se tiene que a los demandantes no se les ha desconocido su calidad de herederos de su tío JESUS MARIA RODRIGUEZ ZARATE, toda vez que intervinieron en su condición de sobrinos, ejerciendo el derecho de opción al aceptar la herencia del causante y recibir en adjudicación, con su hermano el demandado, los bienes que conformaban el haber sucesoral.

Sobre el interés del demandante en esta especia de reclamaciones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 21 septiembre de 2004 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, que ha sido reiterada, estipulo que:

> *La pretensión por la cual una persona se considera con derecho a una determinada herencia, se plantea contra quien ostenta título de heredero aparente, sea legalmente o por testamento, en cuyo caso el último queda excluido si prospera la referida petición; o contra el heredero real que deberá compartir la herencia cuando su derecho es concurrente con el de aquél; y de otra manera mediante acción reivindicatoria contra quien, no siendo heredero, detenta la posesión material de los bienes relictos.- A su vez, con el fin de lograr el propósito que el heredero pretende cuando persigue la masa sucesoral de la que se encuentra privado, -consistente en la restitución jurídica del derecho de herencia junto con las cosas que lo integran-, puede intervenir directamente en la partición cuando la sucesión no ha concluido, o acudir a la acción de petición de herencia para que en ella, tras de declararse inoponible el trabajo partitivo, se le restituya la herencia en lo que legalmente le corresponda.*

En conclusión, no pueden considerarse legitimados los actores para instaurar la acción de petición de herencia porque no se les ha desconocido su vocación hereditaria como se indicó y como lo prevé el artículo 1321 del C.C.

Ahora bien, lo que observa el despacho, conforme a lo relacionado en la demanda y las correspondientes constataciones de la parte demandada, es que se tramitaron dos sucesiones, una en el Juzgado 18 de Familia de esta ciudad sobre la masa universal de bienes y otra en la Notaria Segunda de

esta ciudad sobre un solo bien, advirtiéndose que no es en esté trámite procesal restar efectos a dichas sucesiones, por tratarse de un asunto ajeno a esta controversia.

Así las cosas, ante la falta de legitimación en la causa de los actores para promover la acción de petición de herencia, se hace innecesario el estudio de las excepciones de mérito. Artículo 280 del C.G.P.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

Primero: DENEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Condenar en Costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $3’000. 000.oo. Liquídense.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f981a0a0143b055ffd9668baf6e82db9a9ef6e442ceac23d16e9eda6d73eb14**
Documento generado en 21/04/2022 01:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: C.E.M.C.
RADICADO. 2021-00171

Pasa en seguida el Despacho a resolver las excepciones previas oportunamente propuestas por la parte demandada, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

Propone el demandado como excepciones previas de INEPTA DEMANDA y falta de jurisdicción y competencia, las cuales se sustentan así:

Respecto de la primera señaló que la causal tercera invocada por la parte demandante, corresponde a hechos anteriores a la existencia del vínculo matrimonial.

Igualmente refiere respecto del traslado que se aduce como causal de separación de cuerpos, fue una orden dada por el jefe inmediato del demandado, señor Director General del INPEC para que fuera trasladado a la ciudad de Sogamoso.

En relación con la segunda excepción señaló que actualmente reside en el municipio de Sogamoso Boyacá, siendo competente el juez del domicilio del demandado.

CONSIDERACIONES

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiere podido incurrir el juez.

Establece el artículo 100 del C.G.P., *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: … 1. Falta de jurisdicción o de competencia*. *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."*.

Entra el despacho a resolver la primera de las excepciones. Sea lo primero señalar que, para efectos de establecer la competencia territorial dentro del presente asunto, es del caso tener en cuenta las disposiciones del art. 28 del C. G. P., que establece: *"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio de la residencia del demandante.".

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, ***cesación de efectos civiles****, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico,* ***será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve****".* (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Conforme a las manifestaciones realizadas en la demanda, se evidencio que las partes fijaron como domicilio común la ciudad de Bogotá, desde el año 2011 conforme se indicó en los hechos de la demanda, señalando igualmente que con posterioridad el demandado se trasladó al municipio de Sogamoso Boyacá, cuando fue traslado por razones de trabajo, con lo cual se desprende que las partes tuvieron su domicilio como pareja en la ciudad de Bogotá, el cual aún conserva la demandante, siendo competente para conocer del presente asunto por factor territorial, el Juez del domicilio común anterior, para el caso concreto, el Juez de Familia de Bogotá.

De lo anterior y sin esfuerzo alguno se deduce que la competencia por el factor territorial para el presente caso no la determina el domicilio del demandado como equivocadamente se pretende, pues de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., existe competencia privativa cuando la demandante conserva el domicilio común anterior, como se dijo en precedencia.

Para resolver la segunda de las excepciones denominada ineptitud de la demanda, debe decirse que al revisar el libelo incoatorio se tiene que el demandante dio pleno cumplimiento al artículo 82 numeral 5 del C. G. del P., por cuanto los hechos de la demanda están claramente determinados, pues fueron redactados en forma concreta y se refieren a las pretensiones, además están debidamente numerados, lo cual les da pleno respaldo.

Tenga en cuenta la profesional del derecho, que el requisito exigido en el artículo 82 numeral 5 del C. G. del P., se cumple con la sola indicación de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, determinados, clasificados y debidamente numerados, por cuyo fin permite no solo al Juez sino al demandado pronunciarse sobre ellos, al momento de contestar la demanda y proponer excepciones.

Ahora lo que observa el despacho al revisar el fundamento de la excepción previa incoada, nada tiene que ver con las precisas circunstancias que estableció el legislador en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P. y por tanto los hechos allí señalados no puede ser considerados como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepción previa, pues estas últimas son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo, razón por la cual no podría ampliarse, como lo pretende el demandado, el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una supuesta omisión.

Se advierte que las razones expuestas, tratan aspectos sobre la causa misma de la demanda, cuyo medio adecuado para hacer contrapeso a las pretensiones del actor es la excepción de mérito o de fondo, en donde a través del debate probatorio se puede llegar a establecer la realidad de los hechos presentados, pues tenga presente que el Juez al momento de admitir la demanda, no puede establecer las situaciones planteadas por el profesional del derecho, por lo tanto le corresponde en su momento procesal probar esos hechos y circunstancias.

Sin más consideraciones por no ser ellas necesarias debe despacharse desfavorable las excepciones planteadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones previas propuesta por la parte demandada.

Segundo: Condenar en costas al excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de $300.000.oo, Liquídense.

Tercero: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la continuación del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec95d38080f8073987a8a90250e59e45375a9e504076a22bf2313f8efaa3eab**

Documento generado en 21/04/2022 01:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente frente al trabajo de partición que antecede, el despacho dispone requerir al auxiliar de la justicia designado como partidor, para que allegue de forma completa el mismo, como quiera que allega dos hojas, sin embargo, no se encuentra la hoja de las adjudicaciones, las hijuelas etc. En consecuencia, se requiere al auxiliar, para que aporte el trabajo de partición de forma completa en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bba3e38001025a9575648b42422c90ade3bae5540fb0eee1b156d25c158ab6**

Documento generado en 21/04/2022 12:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho le informa a la demandante que, para actuar al interior de las diligencias, debe hacerlo a través de su apoderado judicial, sin embargo, se le informa que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que dispuso que una vez realizada la visita social ordenada en auto de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se dispondría lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59f117602fbe79fe2ca9864a2021e13aaa4a4f21eeb22e0e385ac384c7c1e0c**

Documento generado en 21/04/2022 12:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: VISITAS
RADICADO. 2021-00465

Como se advierte que no se subsanó la deficiencia consignada en el auto del 29 de julio de 2021, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

En efecto, tenga en cuenta el profesional del derecho, que no se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad necesario para esta clase de asuntos.

De igual manera, téngase en cuenta que no es procedente la medida cautelar solicitada, para efectos de eximirse del requisito de procedibilidad, toda vez que estas pretenden la modificación de las visitas ya reguladas.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab70847f9f0b9e3c5a474ce766a2c524499e7804c58f6255ffe753315f10c050**
Documento generado en 21/04/2022 01:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El certificado de estudios que antecede allegado por la parte demandante, proveniente del Jardín Kindergarten Howard Gardner, agréguese al expediente para que obre de conformidad, y el mismo, póngase en conocimiento de las partes del proceso, sus apoderados judiciales y el curador ad litem designado al demandado a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1ae8f4b8fcda28e60b4aca9a2b597f0cae4a03ed669555873a4e20f37b2c1d**

Documento generado en 21/04/2022 12:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandada, conforme a los lineamientos del artículo 316 del Código General del Proceso (C.G.P.) el despacho acepta el DESISTIMIENTO QUE DEL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUSO la demandada ANGELICA HERRERA DOMINGUEZ.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268fb41218e09dba0f817b4001a0dc901c5204643fb6b613553586be47ce098a**

Documento generado en 21/04/2022 12:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **__9:00__** del día **_27_** del mes de **__JULIO__** del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: "*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado"* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: "*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º."* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.[1], **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada señora ANELICA HERRERA DOMINGUEZ.

C.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

[1] *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373."*

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante señor LEANDRO MURCIA RODRIGUEZ.

C-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9401a6aedfc3138e52a482e8c31fa5abe03714574a8bcc0082d184902b4706e**
Documento generado en 21/04/2022 12:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el asunto de la referencia, aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510272b9a605fedf0cf49dca66ba7f039e931fb92cd8764bace51802b7f30b47**
Documento generado en 21/04/2022 12:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al abogado **HECTOR ARMANDO TRIANA ALFARO** como apoderado judicial del señor **LISIMACO ABEL NIÑO NIÑO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al señor LISIMACO ABEL NIÑO NIÑO de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado aquí reconocido, para su conocimiento y pronunciamiento.**

Por otro lado, se reconoce al señor LISIMACO ABEL NIÑO NIÑO como heredero del fallecido JOSE COSME NIÑO en su calidad de hermano la cual se encuentra acreditada con las copias de sus registros civiles de nacimiento.

Por otro lado, el despacho requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar a los señores **UBALDINA NIÑO NIÑO y JOSE SAUL NIÑO NIÑO,** de la demanda de la referencia conforme se le indicó en el numeral QUINTO del auto admisorio de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d9a9ef62f28a3537c957f78b8ebe189548a5a998e8ad111d644d4de5766d96**
Documento generado en 21/04/2022 12:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, sin embargo, luego de un examen del expediente por parte del despacho, así como de la demanda y su auto admisorio, **advierte el juzgado que, las pretensiones del presente trámite de disolución de unión marital de hecho resultan confusas para el juzgado.**

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso (C.G.P.)[1] resulta necesario adoptar una medida de saneamiento frente al trámite de la demanda de la referencia. Motivo por el cual, se dispone:

- Requerir a la parte demandante y su apoderada judicial, a los correos electrónicos por estos suministrados, para que aclaren las pretensiones de la demanda, e indiquen al despacho la fecha en la cual solicita sea declarada la disolución de la unión marital de hecho que se formó entre los señores LUZDARI ANDREA ROMERO HERRERA y JEREMIAS MERCHAN CARDENAS.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

[1] *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9cb71af9232b018c6e4c278c82712331d5d0ab0e10aad2e46c848ffddf9330**
Documento generado en 21/04/2022 12:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo, frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **__9:00__** del día **_03_** del mes de **_ AGOSTO__** del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: "*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado"* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: "*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º."* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.[1], **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada señora MARIA INES MANRIQUE MORENO.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

[1] *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373."*

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante señor FRANCO ALIRIO VERGARA MORENO.

C-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

D.-) Oficios: Por secretaría, elabórese el oficio solicitado por la parte demandada.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf974061851f4398354c64ba2135418fd94329c2768806d6e8e61b92a0dfb66**
Documento generado en 21/04/2022 12:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el demandado señor JUAN GABRIEL RIVERA MONTOYA no contestó la demanda de la referencia.

Previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) con la finalidad de adelantarlo de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista de las menores de edad NNA **E.V.R.C. y J.S.R.C.,** la cual se hará a través de psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia de los niños, para determinar la situación en la que se encuentran esta, así como las relaciones paterno y materno filiales. **Por secretaría ofíciese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio de los niños, para que se lleve a cabo la entrevista ordenada dentro del término de diez (10) días.**

Por secretaría, elabórense los oficios solicitados por la parte demandante.

Por otro lado, envíese correo electrónico al demandado señor **JUAN GABRIEL RIVERA MONTOYA requiriéndolo para que informe al despacho su dirección física actualizada, con la finalidad de realizar la visita social ordenada en el auto admisorio de la demanda.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df04e4f51258cdd09a0685e55e38da1a861c0112fa905f780e5107c08d4779f5**
Documento generado en 21/04/2022 12:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al ejecutado señor **JUAN MANUEL ROJAS ESPITIA**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

> *"...**Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
> ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
> ***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**..."* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado señor **JUAN MANUEL ROJAS ESPITIA**, no basta con indicar que el correo lo suministró la demandante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos, y acreditar que con la notificación envió copia de la demanda y sus anexos).**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2a6c305c98f7cf9c4756f324c9634695e87b6f9c3a1f593999ca66facdaf18**
Documento generado en 21/04/2022 12:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los **herederos indeterminados de los fallecidos CARMELO SARMIENTO GIL (Q.E.P.D.)** y **ANSELMO SARMIENTO GIL (Q.E.P.D.)**, así como contra de los herederos indeterminados del fallecido **JUAN HUMBERTO SARMIENTO MUÑOZ** (demandado en filiación) aceptó el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

El despacho reconoce a la abogada **KAREN ANDREA SARMIENTO CAMARGO** como apoderada judicial de los demandados señores **PEDRO JUAN SARMIENTO GIL, CARLOS JORGE SARMIENTO GIL y ALBERTO SARMIENTO GIL,** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a los demandados **PEDRO JUAN SARMIENTO GIL, CARLOS JORGE SARMIENTO GIL y ALBERTO SARMIENTO GIL,** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada de los demandados para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuentan dichos demandados para contestar la misma.**

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero de la providencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), dejando la constancia secretarial si las demandadas señoras **GIOVANA SARMIENTO GIL y ANUNCIACION SARMIENTO GIL** contestaron la demanda dentro dl término legal.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970b766765e6b326cdd9f8d501076ff3e8f7955fbde16102816aa44b054763ec**
Documento generado en 21/04/2022 12:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al ejecutado señor **JHONIER ALEXANDER GIRALDO**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

> *"...**Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
> ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
> ***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**..."* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado señor **JHONIER ALEXANDER GIRALDO**, no basta con indicar que el correo lo suministró la demandante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos).**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1fe8a38368cc492513917a0030aae115996b73b28600a086b9e819a05dd1d0**
Documento generado en 21/04/2022 12:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido JESUS ANTONIO CHAVARRO GOMEZ contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, sin proponer excepciones de mérito.

Así mismo, se toma nota que los demandados herederos determinados allegaron contestación de la demanda allanándose a las pretensiones de la misma.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, por secretaría, requiérase a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al juzgado si el señor JESUS ANTONIO CHAVARO GOMEZ tenía afiliada a la señora GLADYS PINZON YEPES a los servicios de salud respectivos o viceversa, en caso afirmativo alleguen la documental pertinente, igualmente informen al juzgado que persona canceló los gastos funerarios del señor JESUS ANTONIO CHAVARRO GOMEZ, con los soportes que acrediten su dicho, así mismo, si cuenta con registro fotográfico que demuestre la relación entre el señor JESUS ANTONIO CHAVARRO GOMEZ y la señora GLADYS PINZON YEPES lo allegue a las diligencias.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113e8b8dce63802da8b651339a880352436a4e4253a122e83b2ded5abf8745ad**
Documento generado en 21/04/2022 12:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTESE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en RECONVENCIÓN** que a través de apoderada judicial interpone la señora **LUISA FERNANDA MORALE DIAZ** en contra del señor **SIERVO IGNACIO RODRIGUEZ MENDEZ**.

Tramítese la presente demanda de reconvención conjuntamente con la demanda principal y por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. (Artículo 91 en concordancia con el artículo 371 del Código General del Proceso C.G.P.).

Para lo anterior, remítase a la parte demandada en reconvención y su apoderado judicial mediante el correo electrónico por estos suministrado, copia de la presente demanda de reconvención y sus anexos y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica a la demandada en reconvención por estado y el término de los veinte (20) días para contestar se cuentan luego de que le sea remitido el correo electrónico por parte de la secretaria del juzgado que aquí se está ordenado. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a la parte demandante en reconvención y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al despacho la labor a la que se dedica la demandante a cuanto ascienden sus ingresos para la presente anualidad, así mismo, para que presente una relación detallada de los gastos de la misma, con las documentales que los acrediten.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** formulada por la demandante, para lo cual, el Juzgado **RESUELVE**:

Conceder la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la señora **LUISA FERNANDA MORALES DIAZ,** por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso C.G.P., para los efectos pertinentes dentro del presente asunto. **Sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra asistida legalmente por abogado de confianza.**

NOTIFÍQUESE (4)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ac85d76c20ebfbb42fd90b4ff55b52eea13833a018e7c6ecead40471488e29**
Documento generado en 21/04/2022 12:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, proponiendo excepciones previas, de mérito y demanda de reconvención.

En consecuencia, las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma fecha, indicándoles que en su momento se proveerá sobre el trámite del proceso, en razón de que por providencia de la misma fecha se le está impartiendo trámite a la demanda de reconvención presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a1e857966b1a10c02fae04c265b64a977b12bd9e3cd000a35724a39e92a38f**

Documento generado en 21/04/2022 12:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **OSCAR JULIAN HERNANDEZ HERMOSA** como apoderado judicial de la demandada señora **GABRIELA VALDERRAMA PINO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98d554768ad97aaf83158bae911afe0a1a908aec876ed0471291f070c6104d2**
Documento generado en 21/04/2022 12:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la abogada **MARIA JOSE CASTILLO REYES** como apoderada judicial de la señora **LIZ DAHIAN CASTILLO MARQUEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Ahora bien, revisado el proceso, se advierte que dicha apoderada el día dos (2) de marzo de la presente anualidad (día en que se notificó por estado la providencia de fecha primero (1º) de marzo) solicitó copia del expediente digital, lo cual a la fecha no se le ha remitido. En consecuencia, por secretaría remítasele a la apoderada aquí reconocida al correo electrónico por esta suministrado, copia del expediente digital.

Por secretaría, déjese constancia si la demandada contestó oportunamente la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55868fc35dfba10793012b8760a341cc8ea9ff5f1316317b54f74320f259b3aa**

Documento generado en 21/04/2022 12:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a la contestación de la demanda allegada por la parte demandada.

Previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.) con la finalidad de adelantarlo de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista del menor de edad NNA **J.P.R.M.,** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Por otro lado, con la finalidad de realizar visita social al demandante, resulta necesario librar exhorto al Cónsul de Colombia en el estado de Florida (Estados Unidos de Norte América), para que se realice dicha visita, conforme lo dispone el artículo 608 y 609 del C. G. P. Para ello, el exhorto se enviará acompañado de los insertos correspondientes a la Coordinación de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En consecuencia, se dispone LIBRAR EXHORTO al Cónsul de Colombia en Florida – Estados Unidos, a fin de que se cumpla con la práctica de la visita social en el lugar de residencia en la que se pretende se realicen visitas a favor del menor de edad NNA J.P.R.M. con su progenitor el señor STIVEN MAURICIO ROJAS AREVALO ubicado en Estados Unidos, 3493 Winifred Row in Row In, Apartamento 2101, Naples, Florida.

REMÍTASE el exhorto y copia del expediente contentivo del presente proceso a costa de la parte demandante, a la Coordinación de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4292176766838522d2d86bacac670c8103d795c2c4164591e1ad3aab2cc8e05**
Documento generado en 21/04/2022 12:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con su anexo (recibo consignación alimentos ofrecidos por el demandante) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que de cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ce09298c7bb54952d5e282f89b959cfc996a995dbdb19fb49817f04d170a27**
Documento generado en 21/04/2022 12:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL** que a través de apoderada judicial promueve la señora **DANIELA BELTRAN COLMENARES** a favor de los intereses de la menor de edad NNA **A.L.B.** en contra del señor **JHON SEBASTIAN LADINO REINA.**

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde reside la demandante junto con la menor de edad NNA A.L.B. y al lugar de residencia del demandado, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran, quien deberá rendir informe al despacho.

Se reconoce a la abogada MARIA FANNY CAMACHO RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b5cdc4ceb9902253b77f839cb1ae59e6a86f0d0b254f62c8ab0b533781a924**
Documento generado en 21/04/2022 12:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente, la copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad NNA **S.J.R.S. que se allega a las presentes diligencias para los fines legales pertinentes.**

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar a la señora INGRID YURANI SANTAFE PEÑA del asunto de la referencia, en la forma que se le indicó en providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mi veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7ecd3000c7e68a92849565b16278c968766af59cfb9bfcd6c062b9b207a0a9**
Documento generado en 21/04/2022 12:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderado judicial presenta la señora **DIANORYS IRBON RAAT** en contra del señor **SIXTO ANTONIO CONTRERAS FLORIAN.**

Tramítese la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020.[1]

Se reconoce al abogado **VICTOR FABIAN BUITRAGO CARRILLO**, como apoderado judicial de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28

De hoy 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

[1] *Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"*

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eb5d022c2f0e706c75b770aff5c1932dee8ef9f26cc18708af7fb6e630b17d**
Documento generado en 21/04/2022 12:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la demandada señora **OLGA MARINA VALCARCEL JURADO** guardó silencio de lo solicitado en auto que antecede.

Revisado el asunto de la referencia, aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que luego de la actitud asumida por la demandada, se tiene que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°25

De hoy 6 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ab51c0b45ef773e453f3f183122f80611b5225fc843ecd8dc84dc4393cd546**

Documento generado en 04/04/2022 11:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica